

Poned en hora buena con la limitacion de principios una válvula de seguridad á las aspiraciones legítimas del pueblo; pero no la hagais tan sorda y tan pesada que por su naturaleza obture y haga estallar las libertades comprimidas. No la convirtais en loza de sepulcro, porque el pueblo vive y es eterno. Decretad esta reforma, devolved al pueblo su esperanza, destruyendo con mano firme esa inscripcion fatídica y terrible como la del Infierno del Dante, y habreis cumplido con el alto encargo de representantes del país. [*Aplausos.*]

## XII

## Discurso del Diputado Porfirio Parra.

Señores Diputados: Impugno el dictámen de las honorables Comisiones unidas por las razones que voy á someter á vuestro alto criterio; al hacerlo me veo precisado á acallar el justo temor que nace en mí al levantar la voz en este recinto, por tantos títulos augusto, y al oponer mi parecer humilde y desautorizado al respetable y luminoso de los signatarios del dictámen.

Nada puede ser, señores Diputados, más digno de vuestra profunda consideracion, que aquellas cuestiones que como la presente, se relacionan con el Código fundamental de un pueblo, pues en él se resume y condensa cuanto dictó á nuestros antepasados aquella sabiduría que les fué peculiar, cuanto pudo enseñarles el ejemplo de otras naciones é inspirarles la historia.

Cuántas veces ha sucedido que para que la ley fundamental de un pueblo se vea puesta en vigor, ha sido preciso que se traben luchas sangrientas, que se vierta la sangre más pura de los ciudadanos, y que los heroicos defensores del Código inscriban su nombre entre los héroes. En tal caso, señores Diputados, un Código fundamental no es tan sólo monumento de legislacion que atestigua la sabiduría de las naciones

que pasaron, sino que es la enseña sagrada de un pueblo libre y el depósito santo de sus garantías.

Tal sucede con la Constitución de 1857, con esa nuestra Carta magna, fruto de una de nuestras más titánicas revoluciones y conquista valiosa, sólo comparable á la de nuestra Independencia. Tal aserto no puede ser puesto en duda y aquí ménos que en parte alguna, pues si sucediese así protestaría enérgicamente la veneranda figura de ese cantor de nuestras costumbres y de nuestras glorias, de ese patriarca de nuestras libertades públicas, de Guillermo Prieto.

Entre las mil cuestiones relativas á la organizacion del poder que nuestra Constitución planteó con acierto y resolvió con sabiduría, figuran las que norman la renovacion de los poderes, acto el más importante y funcion la más augusta en la vida de los pueblos modernos. Nuestra Constitución, fruto de oro de la idea democrática, estableció en sus artículos 78 y 109, los requisitos que debe llenar el ciudadano á quien el voto de los demas designe para ocupar la primera magistratura de la Nacion.

Hasta el año de 1877, esos artículos estuvieron en vigor sin reformas ni enmiendas, y tales como se leían en aquella Constitución que agotó el saber de los Ramírez y de los Zaragoza, y puso á prueba el heroismo de Zaragoza y de los Degollado y la constancia inquebrantable de Benito Juárez. En el año referido sufrieron los artículos citados una reforma bien conocida, á consecuencia de una revolucion acerca de la cual sólo la historia justiciera tiene el derecho de fallar. En esa reforma se impuso la libertad de elegir una restriccion que no figuraba en el Código de 1857, y que consistia en vedar que se eligiese para Presidente de la República ó Gobernador de un Estado, al ciudadano que en el momento de la eleccion estuviese desempeñando alguno de esos elevados cargos.

Notorios son, señores Diputados, los hechos de que hablo, y si los cito es porque así lo requiere el sistema de argumentacion que me propongo desenvolver, en la ardua tarea que he emprendido de impugnar el dictámen de las Comisiones.

Permitidme, pues, que ate el hilo de los sucesos cuyo recuerdo he invocado.

Apénas adoptada la reforma de que os he hablado, en uno de los Estados de la Federacion se propuso que fuese revocada, y desde entónces acá se ha mostrado en la opinion pública una tendencia contraria al principio de la no-reelección; hoy diversas Legislaturas han enviado iniciativas en el mismo sentido, y por último, la iniciativa sobre que recayó el dictámen que se discute, es una prueba más del nuevo rumbo que las ideas han tomado. Esos diversos hechos demuestran que los legisladores de 1857, acertaron al redactar como lo hicieron los artículos 78 y 109 del Código fundamental.

Ahora bien, señores Diputados, dados estos antecedentes ¿no causa admiracion que tanto los ilustrados autores del proyecto de reforma, como los honorables miembros de las Comisiones unidas, sólo hayan reconocido á medias esta tendencia de la opinion? ¿No es extraño que en vez de proclamar con los hombres de la Constitución y de la Reforma, la más amplia libertad de eleccion, dejen subsistir una média traba, una semi-restriccion tan defectuosa en el terreno de los principios liberales, como llena de inconvenientes en el terreno de la práctica?

Esos defectos y esos inconvenientes me determinan á echar en olvido mi oscura personalidad, y me alientan á impugnar el dictámen. Para proceder con orden dividiré en dos partes mi argumentacion; en la primera examinaré la cuestion siguiente: ¿Cuáles son las restricciones que pueden oponerse á la amplia libertad de eleccion que nuestra Carta fundamental otorga al pueblo, sin que esas restricciones violen el principio democrático y liberal en que nuestra Constitución descansa? En la segunda parte, aplicando lo que resulta de la primera al caso que se discute, examinaré el punto concreto siguiente: ¿La restriccion con que los honorables miembros de las Comisiones unidas proponen la reeleccion, pugna con el principio constitucional?

Nuestra tarea señores Diputados, no es tan ardua como si

se tratase de formular una Constitucion para un pueblo no constituido; el nuestro lo está, poseemos una Carta fundamental. Por tanto, en vez de inquirir cuál es el principio en que se ha de apoyar una Constitucion, tomaremos como punto de partida el principio que nuestra Constitucion aceptó ya como el sólido pedestal y como el firme cimiento en que descansa.

¿Cuál es este principio? Es el que despues de muchos siglos de profundas meditaciones y de discusiones agitadas; el que despues de muchos años de luchas sangrientas, ha llegado á ser una verdad al alcance de todos, y á constituir una especie de lugar comun del espíritu moderno; es aquel principio que afirma que el único origen positivo de la autoridad, que su única base real, que la única fuente del derecho de gobernar reside en la voluntad de los gobernados.

Era el siglo XVI; apénas se distinguian en pálidos y lejanos albores las ideas contemporáneas, cuando uno de los soberanos de Europa se estremeció bajo el peso siniestro de la siguiente reflexion que cruzó por su mente: ¿Qué haria mi decantada majestad si cuando digo "quiero," todos los que me escuchan dijesen "no quiero"?

Esta idea, que en el siglo XVI sólo cruzaba como sombra fugaz y quimérica por el ánimo de un déspota, es hoy una verdad admitida por todos, y puede considerarse como un dios penate siempre erguido en el augusto santuario de la conciencia, como un rayo de luz nunca extinto en el fanal vívido de la razon contemporánea.

Por fortuna, ciudadanos Diputados, esta verdad no yace ya escondida en las nunca abiertas hojas de algun vetusto libro que durmiera en el oscuro rincon de poco frecuentada biblioteca, ni es ya el parecer original exclusivo y aislado de algun pensador tenido por extravagante porque su pensamiento fué mucho más allá de su época. Esta verdad es patrimonio de todos, cabe en las capacidades más estrechas, y así como la humilde moneda de cobre no falta ni en el bolsillo más desprovisto, ella forma parte del caudal intelectual más exiguo.

Lo verdadero tiene por sello la sencillez: así lo estableció la sabiduría de los antiguos, dejándolo consignado en una sentencia bien conocida. El principio de que he hablado da margen á una consecuencia tan sencilla como verdadera: permitidme, ciudadanos diputados, que la desenvuelva.

Hemos dicho que la base de nuestra Constitucion es la voluntad del pueblo mexicano; por tanto, todo lo que ponga trabas al ejercicio y á la manifestacion de esa voluntad, debe considerarse en pugna con el espíritu de nuestro Código, y suponerse inspirado, no por la ninfa Egeria de los intérpretes de las voluntades públicas, sino sugerido por esas ofuscaciones que perturban los ánimos más serenos, como los nublados encapotan los cielos más puros.

Señores diputados, el hilo inflexible de la lógica debe ser perceptible en las diversas partes de un Código fundamental, como lo es la armonía en el vasto imperio de los fenómenos naturales, como lo es la atraccion entre los enormes cuerpos que gravitan en el espacio.

Toda idea que pugne con la fundamental de un Código, debe considerarse como idea parásita, como malhadado ingerito que se opone al desenvolvimiento de aquella idea y neutraliza sus benéficos resultados. Tal sucede con lo que se conoce entre nosotros con el nombre de principio de la "no-reeleccion," y que desde hace diez años se ha elevado á la categoría de precepto constitucional.

Este es el momento de prevenir una objecion que podria hacérseme, y que á ser fundada, privaria de todo alcance á mis humildes argumentos; podria decírseme que á ser verdad lo que sostengo en esta tribuna, nuestra Constitucion no podria, sin ponerse en pugna consigo misma, imponer al candidato la condicion más leve, pues toda condicion viene á ser una traba al ejercicio de la voluntad popular; que es evidente que la Constitucion impone condiciones á un candidato, pues sabido es que exige que sea mayor de edad, que sea ciudadano mexicano.

Si tal objecion fuese fundada, arruinaria en verdad mi hu-

milde argumentacion, poniéndola en caricatura y reduciéndola al absurdo; mas no es así: la Constitucion, aunque animada por una idea general, por un principio fecundo, no está destinada á vivir perpetuamente en las azuladas y tranquilas regiones de los principios, sino que es un Código práctico, un conjunto de preceptos positivos, destinado á normar la vida de un pueblo.

Por eso caben en nuestra Constitucion, sin violar su espíritu, aquellas restricciones que tiendan á determinar á definir al candidato; aquellas restricciones que garanticen su aptitud para gobernar; aquellas que se requieren para tenerle por hombre maduro y dotado de amor á la patria, pues sin estas circunstancias mal podria sostener la independenciam de un país, ni promover sus adelantos, ni procurar sus progresos. Caben, pues, en la Constitucion restricciones que, como las citadas, afectan á la esencia del asunto; no pueden caber aquellas que son meramente accidentales y de detalle, y esto sucede precisamente con el sistema de la no-reeleccion.

Si el pueblo mexicano es libre para fijarse en quien quiera y confiarle el timon de los destinos públicos, ¿se le ha de quitar ese derecho, sólo porque el candidato está ejerciendo la presidencia de la República?

No sólo, señores diputados, siguiendo el hilo de estas consideraciones, pudiéramos ir más allá y decir: que lo que entre nosotros se llama el principio de la "no-reeleccion," es tan ilógico en sus bases como opresivo y anti-democrático en sus tendencias.

Es una máxima de sentido comun, que el ejercicio perfecciona las facultades á él consagradas; es una verdad al alcance de todos, que el mejor modo de saber si un ciudadano es apto para ejercer un cargo público es vérselo desempeñar.

¿Qué dirémos de un principio que parece fundarse en máximas contrarias á las anteriores? ¿Qué dirémos de una restriccion que prohíbe al pueblo confiar sus destinos, precisamente al hombre que quizá los ha guiado con acierto? ¿Qué dirémos de una restriccion que prohíbe que siga gobernando el hom-

bre que, al hacerlo, puede haber dado mil pruebas de actividad, patriotismo y egregias virtudes cívicas?

De las consideraciones expuestas se puede deducir que la restriccion de que hablamos, pugna con el espíritu democrático de la Constitucion, con arreglo al cual el pueblo mexicano no puede exigir de su candidato otras circunstancias que las que garanticen que ese candidato posee las más elementales aptitudes para gobernar.

Ahora bien, señores diputados, si la reeleccion es buena en principio, ¿por qué restringirla? ¿por qué autorizarla sólo una vez? ¿por qué si una vez se le ha de permitir, no permitirle tambien dos, tres ó cuantas sea preciso? ¿Será acaso la reeleccion uno de esos remedios heróicos de la política, que como los alcaloides en medicina salvan al enfermo, dados en corta dosis, y le matan propinados con largueza?

De cuántos inconvenientes adolece, además, el sistema propuesto por las comisiones dictaminadoras, si se le examina en el terreno de la práctica! Desde luego tiene los mismos inconvenientes que se echan en cara al sistema de la no-reeleccion.

En efecto, se dice de este sistema, que un solo período presidencial puede no ser bastante para desenvolver un vasto programa político, que apenas bastará muchas veces para que el Presidente de la República se entere del estado real de la administracion, y por tanto, que puede ser necesario permitirle ser reelecto durante otro período, para que lleve á buen término todo lo que haya iniciado en su administracion.

Pues este mismo inconveniente, que en la práctica se arguye en contra del sistema de la no-reeleccion, puede censurarse al de la reeleccion limitada á un solo período, tal como las honorables comisiones la proponen. Salta á la vista que si hay programas administrativos amplios, para cuyo desarrollo y cumplimiento no basten cuatro años, podrá haberlos más amplios aún, á tal punto, que para su desarrollo no basten ocho.

¿Qué se hace en el sistema de reeleccion limitada, si duran-